

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA
BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA**

Sección 4ª

KARROETA ALDAMAR 10 3ª planta
Tfno.: 94 (4016665)
Fax: 94 4016992

ILTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES
DE BILBAO

4 - MAY 2000

N.I.G. 48.04.2-96/020804
R. MENOR CUANTIA 590/98

O. Judicial Origen: Jdo. 1ª Instancia nº 13 (Bilbao)
Autos de J. MENOR CUANTIA 475/96

Recurrente: ASCENSION IGLESIAS MARTIN y PROTON
ELECTRONICA S.L.

Procurador/a: BEATRIZ AMANN QUINCOCES y JUAN
DAMOS RUIZ GUTIERREZ

Abogado/a: . . . y . . .

Recurrido: BILBAO BIZKAIA KUTXA, ISABEL
RAMIREZ ABEYTUA, ISABEL TORREIRA RAMIREZ y
SANTIAGO GOMEZ MARTIN

Procurador/a: JOSE ANTONIO PEREZ GUERRA, ALFONSO
JOSE BARTAU ROJAS, ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS y .

Abogado/a: . . . y . . .

SENTENCIA Nº 354/00

D. FERNÁNDEZ VALDES SOLÍS CECORINI

D. IGNACIO OLASO AZPIROZ

D. JOSE IGNACIO GOMARA DÍEZ

En BILBAO, a trece de Abril de dos mil.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados, los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía nº 475/96, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Getxo y seguidos entre partes: Como apelantes ASCENSION IGLESIAS MARTIN con Procurador Sra. Amann Quincoces y Letrado Sr. López de Ipiña y PROTON ELECTRONICA S.L. con Procurador Sr. Ruiz Gutierrez y Letrado Sr. Velasco Jiménez y como apelados BILBAO BIZKAIA KUTXA con Procurador Sr. Perez Guerra y Letrado Sr. González Aguirre, Mª ISABEL RAMIREZ ABEYTUA e ISABEL TORREIRA RAMIREZ con Procurador Sr. Bartau Rojas y Letrado Sr. Poirier B. del Valle y como recurrido no personado SANTIAGO GÓMEZ MARTÍN.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 2 de Enero de 1.998 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. RUIZ GUTIERREZ, en nombre y representación de PROTON ELECTRONICA, S.L., D^a ASCENSIÓN IGLESIAS MARTÍN Y D. SANTIAGO GÓMEZ MARTÍN, contra BILBAO BIZKAIA KUTXA y ISABEL RAMIREZ ABEITUA, debo absolver y absuelvo a los citados demandados de los pedimentos contenidos en las demandas, con imposición de costas a los actores".

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por las representaciones de los demandantes se interpusieron en tiempo y forma recursos de apelación que, admitidos por el Juzgado de Instancia y tramitados en legal forma han dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 590/98 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento, la vista del recurso, se celebró ante la Sala el pasado día 21 de Marzo de 2.000 en cuyo acto:

El Letrado recurrente Sra. Landeta Zabala en sustitución del Letrado Sr. López Ipiña solicitó la revocación de la Sentencia de instancia y se dicte otra de conformidad al suplico de la demanda interpuesta por esta parte, con condena en costas a los demandados.

El letrado apelante Sr. Velasco Jiménez solicita la revocación de la Sentencia de instancia y se dicte otra de conformidad a la demanda interpuesta por esta parte, con condena en costas a los demandados.

El Letrado apelado Sr. González Aguirre solicita la confirmación de la sentencia de instancia y la desestimación de los recursos interpuestos, con la imposición de costas a las partes recurrentes.

El Letrado apelado Sr. Poirier B. del Valle solicita la

desestimación de los recursos interpuestos y la confirmación de la Sentencia de Instancia, con imposición de costas a las partes recurrentes.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la deliberación y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite, el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ IGNACIO GOMARA DíEZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Siguiendo un orden procesal lógico y comenzando por la pretensión revocatoria formulada por "Protón Electrónica S.L." - que reincide en los motivos de fundamento del recurso de apelación a los expresados en su escrito de demanda - resulta curioso que, al inicio de su alegato, por la Dirección Letrada se intente explicar a este Tribunal acerca de qué y quién es "Protón Electrónica S.L.". Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados para afirmar la naturaleza de verdadera sociedad que gira en el tráfico mercantil como tal, del "substratum" personal de dicha entidad se desprende una realidad bien distinta a la mostrada. Protón Electrónica no es sino un negocio familiar dirigido por el administrador único Sr. Vidal Herrero, quien utiliza frente a terceros dicho nombre comercial amparándose en una apariencia formal, beneficiosa y lucrativa para sus únicos intereses. De esta manera, el Sr. Vidal - escudándose en la forma mercantil del negocio familiar - interpone demandas, como la que es ahora objeto de enjuiciamiento, abusando de la personalidad jurídica e incluso olvidándose que el meritado negocio pertenece a la sociedad de gananciales. Así, haciendo aplicación de la llamada teoría del levantamiento del velo con una inveterada Jurisprudencia al respecto - se deduce fácilmente cómo a la sombra de esa ficción societaria, su administrador único, usa y abusa de la independencia de "Protón Electrónica"; y bajo el manto protector de la persona jurídica utiliza ésta para fines distintos de los que constituyen su razón de ser. En el caso de autos, el Sr. Vidal se encontraba inmerso en un pleito de separación matrimonial con la condómina en dicho ente social (su esposa la Sra. Torreira Ramírez) y con el único fin de perjudicar los legítimos intereses de aquella, interpone la demanda origen de este pleito. Pero ahora, ya no actúa como tal, sino que - siempre intentando perjudicar

derechos de terceros - se sirve de la estructura formal de la persona jurídica, utilizándola con una finalidad desajustada a lo que constituye su justificación.

Sirva lo dicho, y sin intentar convertir esta alzada en una continuación de un pleito matrimonial, para negar legitimación activa a "Protón Electrónica S.L.". No debe olvidarse que la legitimación está en función de la afirmación de un derecho pero, también, de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. Proceder de otra manera, daría cobijo a actitudes procesales como la mostrada por el Sr. Vidal Herrero, quien, cuando lo desea rompe el hermetismo de la persona jurídica o, todo lo contrario, se sirve de ella prevaleciéndose de la personalidad jurídica y empleando al ente social para sus propios fines; esto es, negar la legitimación activa a "Protón Electrónica" no es sino un problema de consistencia jurídica o - por decirlo de manera plástica - de adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende.

SEGUNDO.- Con respecto al recurso formulado por la otra parte recurrente (la Sra. Iglesias) - y sin entrar en valoraciones acerca de posibles fraudes procesales referenciados por la Dirección Letrada de la Sra. Ramírez Abaytua - su pretensión revocatoria tampoco puede ser acogida.

Basta un mínimo examen crítico de la prueba obrante en las actuaciones para observar cómo la Sra. Ramírez (empleada de la mercantil B.B.K. y gestora durante muchos años del negocio familiar) únicamente realiza dos consultas en la cuenta que aquella poseía en la citada entidad, ante la extrañeza que le causó el hecho de que la demandante-recurrente (empleada de "Protón Electrónica" en calidad de contable) no le presentase al cobro - como venía siendo práctica habitual - dos cheques percibidos de "Protón"; interesando conocer únicamente en qué cuenta se habían realizado tales abonos. Si la demandada estaba autorizada para gestionar todo lo relativo a las cuentas del citado negocio - en su doble aspecto de ingresos y gastos - lógicamente se interesó por los pagos que hacía "Protón"; máxime cuando su hija era condómina del negocio y velando por sus legítimos intereses, al estar inmersa en un pleito de separación matrimonial.

Dicho esto, no trata esta Sala de justificar la actividad desplegada por la demandada, sino de exponer en sus justos términos lo acaecido para derivar de esta secuencia de hechos el carácter abusivo de la pretensión resarcitoria de la demandante. En efecto, el abuso del derecho, de la equidad y de la buena fe - como canon de comportamiento en el ejercicio de los derechos - es el resorte jurídico adecuado para denegar lo solicitado por la apelante, al no existir

daño alguno que pueda ser imputado a la B.B.K. o a la Sra. Ramirez, y sí un ejercicio antisocial desarrollado por la actora, sabedora de que el único "tercero" a quien fueron facilitados esos datos fué al Juzgador de Familia para dictar la correspondiente resolución. Pretender que este conocimiento por el órgano judicial es generador de daños y perjuicios constituye un auténtico despropósito.

TERCERO.- En relación con las costas procesales de esta alzada, dada la desestimación de los recursos, procede su imposición a las partes apelantes (art. 710 nº 2 L.E.C.).

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada y demás pertinentes y de general aplicación al caso.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Ruiz Gutierrez en nombre y representación de "PROBON. ELECTRONICA S.L." y desestimando, también, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Amann Quincoces en nombre y representación de DA. Ascensión Iglesias Martín, ambos, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de 1ª Instancia nº 13 de los de Bilbao de fecha 2 de Enero de 1.998, en los autos de Juicio de Menor Cuantía nº 475/96 de que el presente rollo dimana, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición a las partes apelantes de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.